

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400173
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Molestias Vecinales. Establecimiento público.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El **15/01/2024** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2400173, en el que se manifestaba que la Administración municipal podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la presunta inactividad ante las denuncias presentadas por las molestias vecinales generadas por un establecimiento público ubicado en los bajos del edificio donde reside (Calle ... de Valencia)

Al escrito de queja inicial (en expediente de queja 202303166) adjuntaba:

- Copia del escrito presentado en fecha 20/10/2023 con el número de registro 00118 2023 257108 en el que solicita que "en calidad de persona interesada, previos los trámites oportunos, conceda acceso telemático y presencial al expediente por el cual se está desarrollando la actividad molesta, propiedad de (...), S.L.U. y explotada por (...) S.L. bajo la denominación comercial "(...)".
- Copia del escrito de fecha 20/10/2023 con el número de registro 00118 2023 257240 en el que solicita "la intervención de los servicios técnicos municipales del servicio de actividades para la medición de los niveles emitidos según se solicitó en fecha 15.05.2023"
- Copia del escrito presentado en fecha 20/10/2023 con el número de registro I 00118 2023 257217 en el que indica que "por parte los servicios técnicos municipales del servicio de actividades se procedan a la medición del nivel sonoro de la permanencia de numerosas personas en la vía pública para verificar si se adecúa a los límites máximos establecidos por la normativa vigente. Dicha actuación debe realizarse en las noches de jueves, viernes y sábados en el cambio de turno (12h de la noche). Asimismo, solicito un informe que refleje la cantidad de veces que he tenido que llamar a la policía desde mi número de teléfono (...) por las molestias en la calle debidas al ruido, botellón, peleas..."
- Copia del escrito de fecha 25/09/2023 con el número de registro 00118 2023 237318 en representación de la CP de la Calle (...) solicita "que per part dels servicis municipals corresponents, s'adopten les mesures que siguen pertinents per tal d'evitar les molèsties denunciades."

Al escrito de queja se adjuntaba contestación de fecha 06/10/2023 del Ayuntamiento de Valencia a otras tres instancias presentadas en fecha 02/10/2023 por la interesada (0118-2023-242802, 00118-2023-242819 y 00118-2023-242867) en las que le comunican "que su escrito ha motivado la apertura del expediente administrativo arriba referenciado y que ha sido remitido a los Servicios competentes al objeto de su consideración y efectos que conforme a derecho les correspondan"

Sin embargo, a fecha de presentación del escrito de queja la promotora del expediente indica que las molestias continuaban produciéndose.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, **en fecha 18/01/2024 fue admitida a trámite** de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esta misma fecha solicitamos al **Ayuntamiento de Valencia** que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado. En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

PRIMERO. – Licencia de que dispone el establecimiento público a que hace referencia en el escrito de queja con indicación del aforo y horario autorizado, así como de los condicionamientos a los que en su caso deba ajustarse el ejercicio de la actividad o actividades autorizadas. Informe expresamente acerca de si el establecimiento dispone de alguna autorización para ejercicio de actividades compatibles, y en su caso, las condiciones del ejercicio de cada una de ellas.

SEGUNDO. - Indique el estado de tramitación de los procedimientos sancionadores iniciados a consecuencia de las denuncias presentadas a los hace referencia en su informe de fecha 06/10/2023

TERCERO. - Indique si por parte de los servicios técnicos municipales se ha llevado a cabo la comprobación de las condiciones de insonorización del local para verificar si se adecúa a los límites máximos establecidos por la normativa vigente conforme se solicita en escrito presentado en fecha 20/10/2023 con el número de registro I 00118 2023 257217

CUARTO Relación de intervenciones policiales y actas levantadas con ocasión de la actividad del establecimiento denunciado desde 1/01/2023

QUINTO Relación de las denuncias presentadas con ocasión de las molestias que genera el establecimiento y estado de tramitación de las mismas desde 01/01/2023.

En fecha **14/02/2024** tiene entrada en esta institución informe del Ayuntamiento de Valencia en el que se indica lo siguiente:

1.- En contestación al punto PRIMERO de la Resolución de inicio de investigación:

- La actividad dispone de licencia de Pub con Servicio de Comidas y ambientación musical.
- El horario autorizado según la Orden 2/2023, de 21 de diciembre de la Conselleria de justicia i Interior, por la cual se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, para el año 2024, es de apertura 12:00 h.; cierre 3:30 h. (Pub). El horario de comidas para cierre 1:30 h. según horario (Restaurante).
- El aforo total del local: 497 personas.
- El informe Urbanístico de Compatibilidad emitido en fecha 25/04/2019 resultó compatible con el Planeamiento Urbanístico y con las Ordenanzas Municipales relativas al mismo, en el local indicado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: nivel de emisión sonora hasta 90 dB (dispone de limitador acústico con todos los aparatos de reproducción sonora conectados al mismo)
- Dispone de vestíbulo acústico en entrada principal.

2.- En contestación al punto SEGUNDO de la Resolución de inicio de investigación, deberán solicitar esa información al Servicio Central de Procedimiento Sancionador.

3.- En contestación al punto TERCERO de la Resolución de inicio de investigación: Por el número de instancia que nos facilitan 00118 2023 257217, se verifica en la plataforma informática de expedientes (PIAE) que pertenece a un expediente de Policía Local con número O-01401-2023-004967, el cual se encuentra cerrado, no podemos ver el contenido de la documentación del mismo, pero vemos que se notificó a la persona denunciante Dña...

4.- En contestación al punto CUARTO de la Resolución de inicio de investigación, le indicamos las intervenciones y actas de Policía obrantes en nuestros expedientes desde 01/01/2023:

- Acta-denuncia 09-0556251, de fecha 23/03/2023, inspección a la actividad realizando mediciones de sonometría y superando los 90 dB autorizados.

- Acta-denuncia 90-14219 de fecha 05/05/2023, inspección realizando prueba de sonometría, la cual supera los 90 dB autorizados.

- El resultado de dichos informes de sonometría se notificó a la titularidad en fecha 16/06/2023, requerimiento para que procediesen a subsanar el limitador de sonido y así evitar la molestia por no tenerlo debidamente precintado

- En fecha 17/07/2023 se recibe documentación de la actividad indicando el correcto funcionamiento del limitador a 90 dB, memoria y certificado del mismo.

5.- En contestación al punto QUINTO de la Resolución de inicio de investigación, le indicamos las denuncias presentadas y estado de tramitación de las mismas desde 01/01/2023:

- Instancia 00118 2023 114496 de fecha 15/05/2023 por ruidos de ambientación musical y aparato de aire acondicionado, quedando subsanada la deficiencia de la ambientación musical por la titularidad en fecha 17/07/2023, al haber reparado el limitador y presentado memoria y certificado, y por el segundo punto se pasó solicitud de informe al Servicio de Inspección Municipal, el cual estamos a la espera de recibir.

- Instancia 00118 2023 257240 de fecha 20/10/2023, de molestias por ambientación musical, la cual se ha comunicado al Servicio de Inspección Municipal para que verifique el correcto funcionamiento del limitador de sonido y, en su caso, procedan a precintarlo si la actividad no lo tiene debidamente precintado.

- Instancia 00118 2023 242802 de fecha 02/10/2023 por molestias ruidos y contaminación acústica, se comunica al Servicio de Inspección Municipal. Por parte de la actividad se recibe instancia 00118 2023 237308 por la que aporta auditoría acústica y certificados por lo que se demuestra que cumplen con la normativa las unidades externas de aire acondicionado instaladas en la cubierta.

- Instancia 00118 2023 237318 de fecha 29/09/2023 comunicada a Inspección Municipal por molestias ruidos y ambientación musical.

- Instancia 00118 2023 242802 de fecha 02/10/2023 comunicada a Inspección Municipal por molestias de aire acondicionado y ambientación musical.

- Instancia 00118 2023 237613 de fecha 26/09/2023 comunicada a Inspección Municipal por molestias de ruidos.

- Instancia 00118 2023 286003 de fecha 24/11/2023 comunicada a Inspección Municipal por molestias de ruidos.

- Instancia 00118 2023 290933 de fecha 30/11/2023 por posible actividad irregular.

- Instancia 00118 2023 301552 de fecha 18/12/2023 por posible actividad irregular.

- Instancia 00118 2023 301650 de fecha 18/12/2023 por molestias de ruidos.

- Instancia 00118 2023 269179 de fecha 06/11/2023 por molestias de ruidos y posible actividad irregular.

- Instancia 00118 2023 284000 de fecha 22/11/2023 por posible actividad irregular.

- Instancia 00118 2023 283969 de fecha 22/11/2023 por molestias de ruidos.

- Instancia 00118 2023 285984 de fecha 24/11/2023 por molestias de ruidos.

- Instancia 00118 2023 301643 de fecha 18/12/2023 por molestias de ruidos.

Todas las denuncias obran en el Servicio de Inspección Municipal para su revisión e inspección de todas las quejas, en este momento estamos pendiente de recibir dicho informe en este Servicio.

A la vista de lo informado por el Servicio de Licencias de Actividades se ha solicitado informe al Servicio Central del Procedimiento Sancionador, que será remitido a la mayor brevedad.

Como Concejal Delegado de Transparencia, Información y Defensa de la Ciudadanía, cumplimiento así el requerimiento formulado a este Ayuntamiento, trasladando su contenido a V.E. para su conocimiento y efectos, significándole, que ha sido asimismo remitida copia a las Delegaciones competentes para realizar, en su caso, los trámites necesarios respecto del seguimiento y resolución de la queja que nos ocupa, quedando esta Delegación, y en nombre de este Ayuntamiento, a su entera disposición al objeto de dar traslado de los requerimientos e información que V.E. considere convenientes aprovechando la ocasión para saludarle atentamente

Del informe dimos traslado en fecha **16/02/2024** a la promotora del expediente a efectos de que aportara las alegaciones que estimara oportunas, sin que conste que hasta la fecha haya hecho uso de este trámite.

En fecha **19/02/2024** emitimos nueva Resolución por la que se requiere al **Ayuntamiento de Valencia** que diera respuesta a lo solicitado bajo los apartados segundo y tercero de la resolución de inicio de fecha 18/01/2024. En fecha **06/03/2024** se recibe informe complementario en el que se concluye lo siguiente:

RESULTADOS EVALUACIÓN ACÚSTICA FS1 AMBIENTACIÓN MUSICAL → NO EVALUABLE

El nivel de recepción en ambiente interior registrado en el dormitorio de C/ (...), planta (...), puerta (...) transmitido por la fuente sonora FS1 AMBIENTACIÓN MUSICAL no es evaluable al diferenciarse respecto del valor de fondo ambiental en menos de 3 dBA y no poder distinguir entre FS1 AMBIENTACIÓN MUSICAL y FONDO. No obstante, lo anterior, el nivel registrado de FS1 AMBIENTACIÓN MUSICAL no supera el máximo permitido por la Ordenanza Municipal de Protección de Contaminación Acústica y Real Decreto 1367/2007.

FS2 CLIMATIZACIÓN → INCUMPLIMIENTO

SÍ SE OBSERVA repercusión sobre el nivel de fondo del ruido transmitido por la fuente FS2 CLIMATIZACIÓN en el dormitorio de C/ (...), planta (...), puerta (...). El nivel obtenido SÍ supera el máximo permitido por la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica y Real Decreto 1367/2007 → DEFICIENCIA Nº2

-Con fecha 01/03/2024 se procede a notificar el informe a la actividad con requerimiento, para que proceda a subsanar la deficiencia detectada en los aparatos de climatización, quedando reflejado que no existen otro tipo de molestias.

-Consta en la Plataforma Integrada de Administración Electrónica expediente 03901- 2018-2449 por DREO (Procedimiento conjunto de Declaración responsable de obras y autorización para apertura de actividad) que se encuentra en tramitación por el Servicio de Licencias de Actividades. Se comunica el citado informe de Inspección Municipal a esta sección para su conocimiento y efectos oportunos

2 Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado al derecho de la persona promotora del expediente a obtener una respuesta expresa de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) al derecho a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), así como al derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad el domicilio (artículo 18 de la Constitución Española) lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

A la vista de lo actuado, nos centraremos en los siguientes presupuestos de hecho.

- a) Existencia de un establecimiento público en la C/ (...), de Valencia con licencia en vigor de Pub con Servicio de Comidas y Ambientación Musical y un aforo autorizado de 497 personas. Compatible con el Planeamiento Urbanístico y con las Ordenanzas Municipales. Limitado a un nivel de emisión sonora hasta 90 dB. Actualmente dispone de limitador acústico con todos los aparatos de reproducción sonora.
- b) En la última comprobación efectuada por la administración municipal, el local no supera el máximo permitido por la Ordenanza Municipal de Protección de Contaminación Acústica y Real Decreto 1367/2007. Únicamente se detecta una deficiencia repercusión sobre el nivel de fondo del ruido transmitido por la fuente FS2 CLIMATIZACIÓN en el dormitorio de C/ (...), planta (...), puerta (...) respecto del que está pendiente un requerimiento de subsanación de deficiencias.

- c) De los informes emitidos por la administración municipal se evidencia la existencia de al menos dos procedimientos sancionadores en trámite por superar los decibelios y por incumplir las medidas de evacuación; así como varias denuncias que se encuentran pendientes de informe del Servicio de Inspección Municipal.

Respecto de las molestias que la interesada expone que viene padeciendo, debemos tener en cuenta que el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Valencia el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Valencia, que, en ejercicio de su **potestad sancionadora**, agilice la tramitación del informe del servicio de inspección municipal del que depende la gestión de las denuncias pendientes de valoración a las que hace referencia en su informe.

Tercero. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Valencia en el marco de las **competencias inspectoras** que le corresponden, adopten todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que vienen siendo denunciadas por la interesada por la contaminación acústica derivada del funcionamiento de la actividad de referencia, realizando inspecciones periódicas especialmente en orden a comprobar que la actividad autorizada se ajusta a los condicionamientos fijados en la licencia en materia de contaminación acústica.

Cuarto. Recomendamos al **Ayuntamiento de Valencia** que en el caso de continuar las molestias vecinales, valore la posibilidad de hacer uso del **procedimiento para la reducción de horario de cierre** a que la habilita la normativa autonómica en materia de espectáculos públicos (artículo 35 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en relación con el artículo 164 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y la Orden 2/2023, de 21 de diciembre, de la Conselleria de Justicia e Interior por la que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, para el año 2024)

Quinto. El **Ayuntamiento de Valencia** está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Sexto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Valencia y a la persona interesada.

Séptimo. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana